



Roj: **STSJ CAT 9627/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:9627**

Id Cendoj: **08019310012017100087**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **20/11/2017**

Nº de Recurso: **3/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JORDI SEGUI PUNTAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

### Sala Civil y Penal

#### Arbitraje nº 3/2017

(Anulación laudo arbitral - Consumo)

#### SENTENCIA Nº 55

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Eugènia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. D. Jordi Seguí Puntas

Barcelona, 20 de noviembre de 2017

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los Magistrados que se expresan más arriba, ha visto el Procedimiento de **Arbitraje** núm. 3/2017 para la anulación del Laudo arbitral dictado el 29 de noviembre de 2016 por la Junta Arbitral de Consum de Barcelona, expediente núm. NUM000 . El demandante, D. Carlos Miguel , ha estado representado por el Procurador D. Joan Ferrer Massanas y defendido por el Letrado D. Frederic Munné i Catarina. La parte demandada SOCIETAT GENERAL D'AIGUES DE BARCELONA, SA ha estado representada por el Procurador D. Ignacio López Chocarro y defendida por el Letrado D. Francisco José Peláez Sanz.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 10 de febrero de 2017 tiene entrada en esta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya demanda presentada por D. Carlos Miguel solicitando la anulación del Laudo arbitral dictado el 29 de noviembre de 2016 por la Junta Arbitral de Consum de Barcelona, expediente NUM000 .

**SEGUNDO.-** En fecha 7 de marzo de 2017 se admitió a trámite por Decreto.

**TERCERO.-** En fecha 25 de abril de 2017 la parte demandada procede a contestar la demanda dando traslado de la misma al demandante para efectuar alegaciones adicionales si lo considera oportuno.

**CUARTO.-** Por Providencia de fecha 12 de junio de 2017 se señaló fecha para su votación y fallo el cual tuvo lugar el día 30 de octubre de 2017.

Ha sido ponente el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Jordi Seguí Puntas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



## PRIMERO. Resumen de antecedentes

Carlos Miguel formula una demanda de anulación del laudo dictado en fecha 29 de noviembre de 2016 - corregido por resolución de 19 de enero de 2017- en un **arbitraje** de consumo seguido a su instancia, relativo a la facturación de enero de ese año efectuada por la compañía de suministro de agua, Sociedad General de Aguas de Barcelona (SGAB), correspondiente al consumo de ese elemento en el domicilio particular del reclamante en los meses anteriores.

La acción de anulación se funda en tres diferentes motivos (vulneración del orden público, vulneración de las normas del procedimiento e incongruencia), frente a los cuales se ha opuesto la compañía de servicios demandada.

## SEGUNDO. Naturaleza y finalidad de la institución arbitral

Hay que comenzar recordando, como ya hicieran la sentencias de este tribunal 27/2012, de 2 de abril, 33/2013, de 29 de abril, 74/2013, de 30 de diciembre, 53/2014, de 24 de julio y 61/2015, de 27 de julio, entre otras, que el **arbitraje** es un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales aceptan de antemano la decisión del árbitro al que han acordado someterse, sin posibilidad de trasladar el examen de la controversia al juez ni de sustituir en ningún caso la decisión del árbitro por la de aquel, más allá de la restringida protección que ofrece el procedimiento judicial de nulidad del laudo.

Tal como recordaba la sentencia de este tribunal 78/2016, de 6 de octubre, con invocación de la STC Pleno 174/1995, de 23 de noviembre, "el **arbitraje** se considera un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada".

El **arbitraje** parte de la libertad civil de las partes en la resolución de sus conflictos sobre derechos disponibles sin intervención de los tribunales.

Así lo proclamó la citada STC 174/1995, subrayando que "la autonomía de la voluntad de las partes -de todas las partes- constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el **arbitraje** conlleva la exclusión de la vía judicial".

El principio de voluntariedad es pues básico, si bien una vez sometidas las partes a este sistema, el laudo dictado es vinculante para ellas, sin que los tribunales puedan revisar el juicio sobre la cuestión de fondo del árbitro.

Por tal razón la Ley de **arbitraje** expresa en su artículo 43, ahora ya con toda claridad tras la reforma introducida por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, que "el laudo produce efectos de cosa juzgada" y que solo cabe contra él, aparte de una eventual revisión en los términos previstos en la LEC para la de sentencias firmes, ejercitar la acción de nulidad del laudo. En atención a la naturaleza propia del **arbitraje**, dicha acción necesariamente debe limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** o de las garantías esenciales de procedimiento sancionadas en el artículo 24 CE, sin que pueda extenderse a los supuestos de infracción del derecho material aplicable al caso.

En concreto, la nulidad del laudo arbitral se funda en motivos tasados -al modo de lo previsto en el artículo 510 LEC para la revisión de las sentencias judiciales firmes-, los cuales, en consonancia con la naturaleza y finalidad del instituto del **arbitraje**, se limitan a contemplar supuestos graves de contravención del propio contrato de **arbitraje** ( artículo 41.1,a LA) y de vulneración de determinadas garantías procesales esenciales reconocidas en el artículo 24 CE y aplicables también en el procedimiento arbitral (subapartados letras b, c, d y e del artículo 41.1 LA), o de los principios de justicia y equidad que conforman el orden público institucional (artículo 41.1,f LA), sin abarcar en modo alguno, por tanto, ni la infracción del derecho material aplicable al caso ni el acierto o desacierto al resolver la cuestión arbitral.

Por ello, el examen del laudo que estamos autorizados a efectuar debe limitarse a un juicio *externo* atinente al respeto del convenio arbitral, al cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso y a la observancia de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título I de la CE que sean invocados en cada caso por el demandante.

En concordancia con lo que se lleva expuesto, el artículo 41.1 de la vigente Ley de **arbitraje**, aplicable también en los **arbitrajes** de consumo, como es el caso, establece que "el laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe" alguno de los seis motivos tasados establecidos en dicho precepto, sin perjuicio de que algunos de ellos puedan ser también apreciados de oficio (artículo 41.2 LA).

## TERCERO. Características del **arbitraje** de consumo



De otro lado, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Constitución Española, estableció que el Gobierno dispondría de "un sistema arbitral que sin formalidades especiales, atendiese y resolviese con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas y reclamaciones de los consumidores", al que pudieran someterse las partes con carácter siempre voluntario ( artículo 31 LGDCU ), normas básicas que en la actualidad recogen los artículos 57 y 58 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, habiendo incidido dicha reforma en la protección de los consumidores por la vía de establecer que "los convenios arbitrales con los consumidores distintos del **arbitraje** de consumo previsto en este artículo sólo podrán pactarse una vez surgido el conflicto entre las partes del contrato" ( artículo 57.4 LGDCU ), siendo nulo en otro caso.

Por su parte, la Llei 22/2010, de 20 de julio, que aprueba el Código de Consumo de Cataluña establece en su artículo 125-2 que la Generalitat debe fomentar los procedimientos voluntarios de resolución de conflictos, al tiempo que el artículo 131-2 establece que:

1. La resolución extrajudicial de los conflictos derivados de una relación de consumo se canaliza principalmente por la mediación y el **arbitraje** de consumo, sin perjuicio de las materias o los sectores que tengan sistemas públicos extrajudiciales de resolución de conflictos.

2. La resolución extrajudicial de conflictos de consumo atiende las reclamaciones de personas consumidoras y tiene carácter vinculante para las partes que se hayan sometido voluntariamente a ella, sin perjuicio de la protección administrativa y judicial que proceda.

3. Pueden someterse a la mediación y el **arbitraje** los conflictos sobre materias de libre disposición, de acuerdo con las leyes aplicables.

El procedimiento arbitral de consumo se desarrolla actualmente en el Decreto 231/2008, de 15 de febrero, y responde a los mismos criterios inspiradores del anterior Decreto de 3 de mayo de 1993, ya que regula el **arbitraje** bajo los principios de voluntariedad, gratuidad, flexibilidad y no exigencia de formalidades especiales, primacía del juicio de equidad, participación en las Juntas Arbitrales, junto con la Administración, de representantes de los sectores implicados, y carácter vinculante y ejecutivo del laudo.

Conforme al apartado 1 del artículo 3 del Decreto citado el **arbitraje** de consumo se rige por lo dispuesto en la citada norma y, en lo no previsto en ella, por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, añadiendo su apartado 2 que "la actividad de las Juntas Arbitrales de Consumo es de carácter administrativo, siéndoles de aplicación en lo no previsto expresamente en esta norma, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común" (la remisión actualmente debe entenderse hecha a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas, que sustituyó a aquella).

#### **CUARTO.- Supuesta falta de motivación del laudo**

El primer motivo de nulidad aducido en la demanda que ahora se enjuicia con apoyo en el artículo 41.1, f/ LA se funda en la "vulneración del orden público", defecto grave en que incurriría el laudo por su absoluta falta de motivación.

Con arreglo al artículo 33.1 del Decreto 231/2008 "el **arbitraje** de consumo se decidirá en equidad, salvo que las partes opten expresamente por la decisión en derecho", añadiendo el apartado 2 de ese mismo precepto que "las normas jurídicas aplicables y las estipulaciones del contrato servirán de apoyo a la decisión en equidad que, en todo caso, deberá ser motivada". Reitera esta última exigencia el artículo 48.1 del mismo Decreto, al establecer que "la forma y el contenido del laudo que, en todo caso, será motivado, se regirá por lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**".

La sentencia de este tribunal 53/2014, de 24 de julio, subrayó la trascendencia incluso constitucional de la motivación de los laudos, cualesquiera que fuese su naturaleza, con mención de la doctrina contenida en la sentencia de 2 de mayo de 2012 del TSJ de Galicia, a cuyo tenor "los artículos 37.4 y 41 no se encuadran en el mentado Título V de la Ley de **arbitraje** y constituyen normas imperativas, por lo que debemos entender que la motivación es necesaria y obligada en todo caso, salvo la excepción a la que se refiere el último inciso del primero de los preceptos citados. Si bien esta necesidad, no obstante el paralelismo entre sentencia y laudo a la vista de la dicción del artículo 43 LA, no nace directamente de lo establecido en el artículo 120.3 de la Constitución Española, referido exclusivamente a las sentencias, no será preciso insistir en que la motivación, como antídoto al servicio de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos ( artículo 9.3 CE ), en la medida en que el laudo lleva aparejada, igual que una sentencia firme, acción ejecutiva ( artículos 44 de la Ley de **arbitraje** y 517.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), es un pilar básico del Estado de Derecho y por lo



tanto, cuestión de orden público constitucional regulada en normas imperativas de ineludible cumplimiento para todo árbitro cuya resolución de fondo es, por lo demás, inapelable".

Con todo, la citada sentencia del TSJ de Galicia puntualizaba que "tampoco podemos desconocer que no puede tener el mismo alcance [la motivación] en el **arbitraje** de equidad que en el de Derecho. Mientras el primero exige exponer unas razones conforme a máximas de experiencia, reglas lógicas, conocimientos científicos, así como los usos, los criterios éticos y de convivencia generalmente aceptados en cada sector de las relaciones sociales, el segundo impone, además, una resolución fundada en Derecho, con sujeción al ordenamiento jurídico, porque así lo han querido las partes en el convenio arbitral, de modo que, en el decir de la exposición de motivos de la Ley de **arbitraje**, el árbitro ha de decidir "sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un tribunal".

El propio Tribunal Constitucional -entre otras, STC 9/2015- ha precisado que "el deber de motivación que pesa sobre los órganos judiciales no exige un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, la *ratio decidendi*, de manera que no existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial".

Trasladada esa doctrina a las resoluciones arbitrales fundadas solo en equidad, habrán de considerarse motivadas aquellas que trasluzcan los "criterios esenciales" fundamentadores de la decisión.

Esos criterios concurren en el laudo impugnado, por lo que hay que descartar que adolezca de falta de motivación.

En efecto, la detenida lectura de esa resolución denota un claro afán de los árbitros por averiguar la causa explicativa del súbito incremento del consumo de agua en la vivienda del señor Carlos Miguel ocurrido en el periodo facturado (128 m3 entre el 10 de noviembre de 2015 y el 12 de enero de 2016, siendo así que en los periodos bimensuales inmediatamente anteriores y posteriores el consumo nunca rebasó los 21 m3), como lo prueban las preguntas formuladas en el acto de la audiencia a la representante de la compañía suministradora acerca de hipotéticas causas relacionadas con alteraciones en la presión del agua, imputables al suministrador, visto que la intervención revisora de la instalación del abonado llevada a cabo por uno de los técnicos de SGAB el 25 de enero de 2016, pocas semanas después del "aviso importante" de exceso de consumo dejado al abonado tras la lectura del suministro, descartó cualquiera anomalía en el funcionamiento del contador, y vista sobre todo la ulterior verificación oficial del equipo de medida del abonado llevada a cabo por la Administración en septiembre de ese año, que arrojó un resultado positivo en lo atinente a la medición del caudal máximo -la que, en la tesis del reclamante, presentaría anomalías- y un resultado negativo en las mediciones del caudal de transición y del caudal mínimo.

Es incluso llamativo, demostrativo en todo caso de la trascendencia capital que los árbitros otorgaron a esa segunda revisión del equipo de medida del abonado, que la mención a los resultados que arrojó esa verificación imparcial -a cargo de los servicios de Seguridad Industrial del *Departament d'Empresa* de la Generalitat- se expusieran en la parte dispositiva del laudo.

Todo ello en fin denota la racionalidad y falta de arbitrariedad de la decisión unánime de los árbitros, en la medida en que sustenta la validación de la medición del consumo efectuada por el suministrador en el correcto funcionamiento del equipo de medida del abonado.

Por último, frente a lo alegado por el demandante, es evidente la inoperatividad en el supuesto enjuiciado de la facultad reconocida por el artículo 48.3 del Decreto 231/2008 ("el órgano arbitral también dará por terminadas sus actuaciones y dictará laudo poniendo fin al procedimiento arbitral, sin entrar en el fondo del asunto: a) Cuando el reclamante no concrete la pretensión o no aporte los elementos indispensables para el conocimiento del conflicto. [...] En este laudo se hará constar si queda expedita la vía judicial"), ya que lo ocurrido en el presente caso no es que Carlos Miguel haya formulado una pretensión inconcreta o no haya aportado los elementos indispensables para que los árbitros pudieran conocer del conflicto (al contrario, la reclamación especificaba con toda claridad la índole de la controversia, la facturación de consumo de agua cuestionada y la específica petición formulada, que no era otra que la simple anulación de la factura de SGAB emitida en fecha 19 de enero de 2016 por un importe de 927,79 €), lo que hubiera posibilitado un pronunciamiento arbitral de naturaleza estrictamente procesal que permitiera el replanteamiento de la cuestión ante los órganos de la jurisdicción; en el presente supuesto, simplemente los árbitros han decidido el fondo de la cuestión en contra de los intereses del reclamante por entender debidamente justificada la facturación emitida por la compañía suministradora de agua en el domicilio del consumidor reclamante.



### QUINTO. Supuesta vulneración del procedimiento arbitral

Con invocación conjunta de los subapartados d/ y f/ del artículo 41.1 LA, el motivo segundo de la acción de nulidad gira en torno a la decisión de "aclaración y corrección" del laudo dictada por los árbitros en fecha 19 de enero de 2017, alegando el demandante que dicha decisión es incomprensible en sí misma y también extemporánea.

En lo que se refiere a la primera de las deficiencias alegadas, es palmaria su falta de concurrencia, pues la decisión adoptada por los árbitros el 19 de enero de 2017 es comprensible y plenamente coherente.

Véase que en sus primeros apartados da respuesta a la aclaración solicitada por el señor Carlos Miguel el anterior día 10 de enero en relación con la afirmación por parte de la suministradora de que hubo una fuga de agua en la instalación del abonado, a lo que responden los árbitros con la mera reproducción de la posición de la sociedad reclamada según la cual el señor Carlos Miguel reconoció en una visita de enero de 2016 a las oficinas de SGAB que se produjo una fuga de agua en su domicilio.

Y es en los dos últimos apartados de la resolución de los árbitros de enero de 2017 donde inequívocamente se corrige el "error material" que dicen haber advertido en el laudo tras la revisión del expediente, en concreto en lo relativo a la fijación del periodo de fraccionamiento del pago. En vez de los 24 meses de aplazamiento establecidos en el laudo, se modifica su parte dispositiva a fin de precisar que la deuda ha de ser satisfecha en 12 mensualidades a razón de 77,31 euros cada una, lo que excluye toda noción de recargo moratorio o compensatorio alguno.

En su consecuencia, el inciso que cierra la resolución de 19 de enero de 2017 ("el Col legi Arbitral acorda MANTENIR el laude dictat en data 29 de novembre de 2016 en tots els seus extrems"), no significa sino que se desecha la petición de aclaración propuesta por el reclamante y se ratifica la decisión del laudo aunque en los términos de la corrección que precede a ese inciso final.

En paralelo, al amparo del artículo 41.1, d/ LA, se alega la extemporaneidad de esa corrección por cuanto el artículo 39.3 de dicha ley no autoriza a efectuar corrección alguna de oficio del laudo fundada en un "error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar" más allá de los diez días siguientes a su fecha.

Es cierto que los árbitros no corrigieron de oficio lo que ellos mismos calificaron de simple "error material" dentro del término prefijado en el artículo 39.3 LA, del propio modo que dieron respuesta a la solicitud de aclaración del señor Carlos Miguel pese a que no había sido planteada dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo tal como preceptúa el artículo 39.1 LA (esa notificación tuvo lugar el 23 de diciembre de 2016 y la aclaración fue solicitada el siguiente 10 de enero), pero no es menos evidente que el principio de seguridad jurídica sancionado en el artículo 9.3 CE abona la plena validez de esa actuación correctora, no en vano tanto en el ámbito jurisdiccional ( artículo 214.3 LEC ) como en el administrativo ( artículo 109.2 Ley 39/2015 ) se reconoce la facultad de los órganos jurisdiccionales y administrativos para rectificar "en cualquier momento" los errores materiales manifiestos y los aritméticos, máxime cuando el artículo 37.2 de la vigente Ley de **arbitraje** establece, en abierto contraste con lo que hacía su antecesora ( artículo 45.3 Ley 36/1988 ), que, salvo pacto en contra de los interesados, el transcurso del plazo para dictar el laudo no afecta a su validez, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros, lo que con mayor razón ha de predicarse de un mero acuerdo de rectificación de un error material del laudo, como es el caso, y más aún cuando el máximo favorecido por esa rectificación es el propio impugnante, lo que permite desechar todo atisbo de indefensión material para éste.

En definitiva, ha de rechazarse que el procedimiento arbitral no se haya ajustado a la ley o que la rectificación tardía de un mero error de cálculo del laudo constituya una vulneración del orden público.

### SEXTO . Supuesta incongruencia del laudo

Con carácter subsidiario y al amparo del artículo 41.1, c/ LA se denuncia la incongruencia en que habría incurrido el laudo objeto de este procedimiento al establecer una condena del consumidor reclamante que duplica lo que fue materia del procedimiento. En concreto, Carlos Miguel sostiene que en su reclamación inicial no pretendía más que el retorno -en realidad, anulación- del importe facturado por SGAB en enero de 2016 (927,79 €) y que el laudo le impone una condena al pago de un total de 1.855,44 euros.

La incongruencia sería patente de no haber mediado el acuerdo rectificatorio de enero de 2017, ya que en tal caso el importe de la deuda del señor Carlos Miguel frente a SGAB habría sido indebidamente incrementado por la resolución arbitral definitiva.

Ahora bien, una vez rectificado el error de cálculo a que se ha referido el fundamento jurídico anterior es evidente que desaparece todo atisbo de incongruencia, ya que a partir de ese momento la decisión se corresponde estrictamente con el núcleo de la cuestión sometida al conocimiento de los árbitros (validez





de una deuda de consumo ascendente a 927,79 euros), por más que estos añadieran una apostilla en su resolución que favorecía de modo notable la posición del deudor, al permitirle el pago de la deuda dineraria en 12 plazos mensuales sin recargo de ninguna clase.

#### **SÉPTIMO. Costas del litigio**

Pese a la desestimación de la demanda de nulidad no se hará imposición de las costas devengadas al consumidor reclamante, habida cuenta que la razón decisiva para el rechazo de su reclamación por parte de los árbitros estriba en una prueba de verificación del funcionamiento de su equipo de medida llevada a cabo en pleno procedimiento arbitral (el señor Carlos Miguel solicitó la verificación oficial del equipo de medida el 9 de febrero de 2016 y el resultado de esa prueba no llegó hasta el siguiente 1 de septiembre, casi tres meses después de la formalización de su solicitud de **arbitraje** ante la Junta Arbitral), todo ello con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 394.1 LEC que autoriza a apreciar la concurrencia de "serias dudas de hecho" como razón de dispensa del pago de las costas.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

##### **LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, ha decidido:**

**DESESTIMAR** la demanda de nulidad del laudo arbitral dictado el día 29 de noviembre de 2016 por la Junta Arbitral de Consum de Barcelona en el procedimiento de **arbitraje** número NUM000 formulada por Carlos Miguel , sin imposición de las costas de este proceso a la demandante de nulidad.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

**PUBLICACIÓN.** La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.